

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y 02238/INFOEM/IP/RR/2021, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Teotihuacán, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Teotihuacán, mediante las cuales requirió lo siguiente:

FOLIO DE SOLICITUD	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
00033/TEOTIHUA/IP/2021	<i>Deseo se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran contar con la siguiente información, ya que deseo conocer el soporte documental que compruebe lo siguiente: 1. Del ejercicio fiscal 2020, cuanto se gastó en transportación aérea, gastos de alimentación en territorio nacional, gastos de hospedaje en servidores públicos realizaron el gasto y el importe de cada uno de ellos. Incluyendo en su caso, el oficio de invitación, el oficio de comisión, el periodo en el que se realizó el gasto y la comprobación de haber asistido a la comisión, evento, etc.</i>
00032/TEOTIHUA/IP/2021	<i>Deseo se realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran contar con la siguiente información, ya que deseo conocer el soporte documental que compruebe lo siguiente: 1. Del ejercicio fiscal 2019, cuanto se gastó en transportación aérea, gastos de alimentación en territorio</i>

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>nacional, gastos de hospedaje en servidores públicos realizaron el gasto y el importe de cada uno de ellos. Incluyendo en su caso, el oficio de invitación, el oficio de comisión, el periodo en el que se realizó el gasto y la comprobación de haber asistido a la comisión, evento, etc.</i>
--	--

En ambos casos, se señaló como modalidad de entrega, lo siguiente:

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

FOLIO DE SOLICITUD	RESPUESTA
00033/TEOTIHUA/IP/2021	<p><i>...Se adjunta Oficio de Respuesta el cual menciona que en el ejercicio Fiscal 2020 no se registraron Viáticos Nacionales por tal motivo no se cuenta con evidencia al respecto....</i></p> <p>Documento adjunto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respuesta Solicitud 0033-IP-2021.pdf: <p>Oficio TM/58/2021, suscrito por el Tesorero Municipal del Sujeto Obligado, en el que señaló:</p> <p><i>... le informo lo siguiente durante el Ejercicio Fiscal 2020 no se registraron viáticos nacionales por lo cual no se cuenta con evidencia.</i></p>
00032/TEOTIHUA/IP/2021	<p><i>...Se anexa Oficio de Respuesta y se informa que durante el ejercicio 2019 no se registraron viáticos nacionales por lo cual no se cuenta con evidencia al respecto....</i></p> <p>Documento adjunto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respuesta Solicitud 032-IP-2021.pdf: <p>Oficio TM/59/2021, suscrito por el Tesorero Municipal del Sujeto Obligado, en el que señaló:</p>

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>... le informo lo siguiente durante el Ejercicio Fiscal 2019 no se registraron viáticos nacionales por lo cual no se cuenta con evidencia.</i>
--	---

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpusieron los presentes Recursos de Revisión por el Recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información, en los siguientes términos:

FOLIO DE SOLICITUD *	ACTO IMPUGNADO	RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD
00033/TEOTIHUA/IP/2021 *	<i>No se entregó la totalidad de la información solicitada</i>	<i>No se entregó la totalidad de la información solicitada</i>
02236/INFOEM/IP/RR/2021		
00032/TEOTIHUA/IP/2021 *	<i>No se entregó la totalidad de la información solicitada</i>	<i>No se entregó la totalidad de la información solicitada</i>
02238/INFOEM/IP/RR/2021		

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00033/TEOTIHUA/IP/2021	02236/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00032/TEOTIHUA/IP/2021	02238/INFOEM/IP/RR/2021	José Guadalupe Luna Hernández

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintitrés y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los asuntos.

El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Décima Quinta Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, acordó la acumulación de los Recurso de Revisión **02238/INFOEM/IP/RR/2021** al diverso **02236/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Teotihuacán.

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Informes Justificados.

En fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informes justificados, a través del mismo archivo en formato *pdf* que muestra lo siguiente:

1. **Oficio 197/TEOTIHUA/UT/2021**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente del Recurso de Revisión, en el que ratificó su respuesta inicial, y añadió que, tanto el Recurrente como otra persona, ajena al presente se inconformaron por los mismos motivos en varios Recursos de Revisión, a lo cual, indicó que los Recurrentes no detallaron específicamente la información faltante; y argumentó que el Sujeto Obligado dio respuesta en términos del artículo 12 párrafo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe destacar que el Informe Justificado no se puso a la vista del Recurrente, en virtud de que en él, se señala el nombre de una persona ajena al presente Recurso de Revisión.

e) Manifestaciones de la Recurrente

De las constancias que obran en los expedientes del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que la **Recurrente** no emitió manifestación alguna.

f) Ampliación del plazo.

El ocho de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo quince días, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

g) Cierre de instrucción.

El nueve de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el diez de junio de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°,

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó del Sujeto Obligado, de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 lo siguiente:

1. Gasto e importe destinado a:
 - a. Transportación aérea
 - b. Alimentación en territorio nacional
 - c. Hospedaje de los servidores públicos
2. Oficio de invitación, de comisión,
3. El periodo en el que se realizó el gasto.
4. La comprobación de haber asistido a la comisión o evento.

En respuestas, el Tesorero Municipal del Sujeto Obligado indicó que durante el ejercicio fiscal 2019 y 2020 no se registraron viáticos nacionales, por lo que no contaba con evidencia. Ante la respuesta emitida por el Tesorero Municipal, el Particular interpuso Recurso de Revisión en los que se inconformó y precisó que no se le entregó la totalidad de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así una vez admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado en el que ratificó la respuesta inicial; sin embargo, precisó el nombre de una persona ajena al asunto que nos ocupa; por tanto, no se puso a la vista del Recurrente.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, pues el Recurrente se inconformó por la entrega de la información incompleta.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Análisis de la información solicitada y respuesta del Sujeto Obligado.

Una vez que expuesto lo anterior, es pertinente señalar que el Particular solicitó información relacionada con diversos gastos y comprobantes relacionados con viajes realizados por los servidores públicos para asistir a alguna comisión o evento, ellos practicados durante los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

Al respecto, de la naturaleza de la información solicitada, cabe precisar que, esta se relaciona con el uso y destino de recursos públicos, destinados a la asistencia de diversos eventos por parte los servidores públicos, a los cuales asisten con motivo de sus funciones.

En este sentido, se atrae al estudio el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal; véase: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/nov191.pdf>; el cual, tiene el propósito de apoyar a los Ayuntamientos y Entidades Públicas, en el ejercicio de integrar el Anteproyecto y Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal.

De igual forma, dentro de sus anexos, se observa el Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal, de conformidad con el anexo en mención es considerado como *un instrumento que permite la obtención de información para el análisis y seguimiento de la gestión financiera gubernamental, es considerado la clasificación operativa que permite conocer en qué se gasta, (base del registro de las transacciones económico – financieras) y a su vez permite cuantificar la demanda de bienes y servicios que realiza el Sector Público.*

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así dicho Clasificador es entendido como *el documento armonizado que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y coherente el registro del gasto por los conceptos de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones subsidios y otras ayudas, bienes muebles, inmuebles e intangibles, inversión pública, inversiones financieras y otras provisiones, participaciones y aportaciones federales, y deuda pública, que requieren las dependencias, entidades públicas, así como los Municipios, para cumplir con los objetivos y programas señalados en el Plan de Desarrollo del Estado de México vigente y en el Plan de Desarrollo Municipal, respectivamente.*

La estructura de codificación del clasificador por objeto del gasto; *se diseñó con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica – financiera es por ello que la armonización se realiza a tercer dígito que corresponde a la partida genérica, dejando en poder de las entidades federativas, la desagregación e identificación de la partida específica, dando origen a la siguiente estructura:*

CODIFICACIÓN			
CAPÍTULO	CONCEPTO (SUBCAPÍTULO)	PARTIDA	
		GENÉRICA	ESPECÍFICA
1000 Servicios personales	1100 Remuneraciones al personal de carácter permanente	1110 Dietas	1111 Dietas

Respecto a la codificación, se entenderá por **capítulo** al mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos; por **concepto** a los subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo; y, por **Partida** al nivel de agregación más específico, en el cual, se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de:

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- I. La **Partida Genérica**: Se refiere al tercer dígito, el cual logrará la armonización a todos los niveles de gobierno.
- II. La **Partida Específica**: Corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Presupuesto de cada orden de gobierno, con base en sus necesidades, generen su apertura, conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), con el fin de mantener la armonización con el Plan de Cuenta

Dentro del asunto que nos ocupa, se aprecia que la información solicitada se encuentra dentro del capítulo **3000 Servicios Generales**, que consiste en las *asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del propio sector público; así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública.*

De dicho capítulo, se desprenden diversos conceptos, entre los cuales destacan los siguientes:

3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS.

*Asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, **instalación y viáticos del personal**, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción.*

3710 Pasajes aéreos. *Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de traslado de personal por vía aérea regular (con horarios y rutas establecidas) y no regular (sin horarios y rutas establecidas) en cumplimiento de sus funciones públicas. Incluye gastos por traslado de presos, reparto y entrega de mensajería y excluye los pasajes por concepto de becas y arrendamiento de equipo de transporte.*

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3711 Transportación aérea. Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de traslado de personal por vía aérea que utilices este medio de transporte en cumplimiento de sus funciones públicas. Incluye gastos por traslado de presos, reparto y entrega de mensajería y excluye los pasajes por concepto de becas y arrendamiento de equipo de transporte.

...

3751 Gastos de alimentación en territorio nacional. Asignación sujeta a comprobación de acuerdo a la normatividad en la materia, para cubrir la alimentación de los servidores públicos que por comisiones deban asistir a lugares distintos a los de su adscripción.

3752 Gastos de hospedaje en territorio nacional. Asignación sujeta a comprobación de acuerdo a la normatividad en la materia, para cubrir el hospedaje de los servidores públicos que por comisiones deban asistir a lugares distintos a los de su adscripción.

...

3800 SERVICIOS OFICIALES.

Asignaciones destinadas a cubrir los servicios relacionados con la celebración de actos y ceremonias oficiales realizadas por los entes públicos; así como los gastos de representación y los necesarios para las oficinas establecidas en el exterior

...

3820 Gastos de orden social y cultural. Asignaciones destinadas a cubrir los servicios integrales que se contraten con motivo de la celebración de actos conmemorativos, de orden social y cultural; siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 y 3000; tales como la realización de ceremonias patrióticas y oficiales, desfiles, la adquisición de ofrendas florales y luctuosas, conciertos, exposiciones, entre otros.

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3821 Gastos de ceremonias oficiales y de orden social. *Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que se originen con motivo de la celebración de actos conmemorativos y de orden social, tales como la realización de ceremonias patrióticas y oficiales, desfiles, adquisición de ofrendas florales y luctuosas, renta de sillas, lonas y sonido, entre otros, en los que participan el Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal, funcionarios y servidores públicos.*

3822 Espectáculos cívicos y culturales. *Asignación para cubrir el desarrollo de espectáculos cívicos y culturales para fomentar la identidad entre la ciudadanía.*

...

3830 Congresos y convenciones. *Asignaciones destinadas a cubrir el costo del servicio integral que se contrate para la celebración de congresos, convenciones, seminarios, simposios y cualquier otro tipo de foro análogo o de características similares, que se organicen en cumplimiento de lo previsto en los programas de los entes públicos, o con motivo de las atribuciones que les corresponden; siempre y cuando que por tratarse de servicios integrales no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 y 3000. Esta partida incluye los gastos estrictamente indispensables que se ocasionen con motivo de la participación en dichos eventos de servidores públicos federales o locales, ponentes y conferencistas, entre otros.*

3831 Congresos y convenciones. *Asignaciones destinadas a cubrir el costo del servicio integral que se contrate con personas físicas o morales para la celebración de congresos, convenciones, seminarios, simposios y cualquier otro tipo de foro análogo o de características similares, que se organicen en cumplimiento de lo previsto en los programas o con motivo de las atribuciones propias, siempre y cuando no puedan desagregarse en otras partidas de los capítulos 2000 Materiales y Suministros y 3000 Servicios Generales. Incluye los gastos estrictamente indispensables que se ocasionen con motivo de la participación en dichos eventos de servidores públicos federales o locales como ponentes o conferencistas, entre otros.*

...

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así las cosas, se demuestra que el **SUJETO OBLIGADO** tiene atribuciones para realizar este tipo de gastos con base en las normas de fiscalización señaladas previamente, mismas que deberán tener un soporte documental vasto y suficiente que permita identificar cada uno de los gastos que el ayuntamiento llevó a cabo, así como los servidores públicos que, con motivo de atender cualquier evento o comisión, tuvieron que transportarse vía aérea, recibir viáticos para alimentación y hospedaje.

Más aún, se debe destacar que la información relacionada con representación y viáticos (como lo es el transporte aéreo, alimentos y hospedaje) se encuentran reconocidos como una de las obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado debe publicar y difundir a la ciudadanía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que a la letra dice:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al VIII...

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X al LII...

Ahora bien, una vez que se determinó que el Sujeto Obligado es competente para generar gastos con motivos de viáticos y que, además se trata de información que es publica de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; entonces, es procedente analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

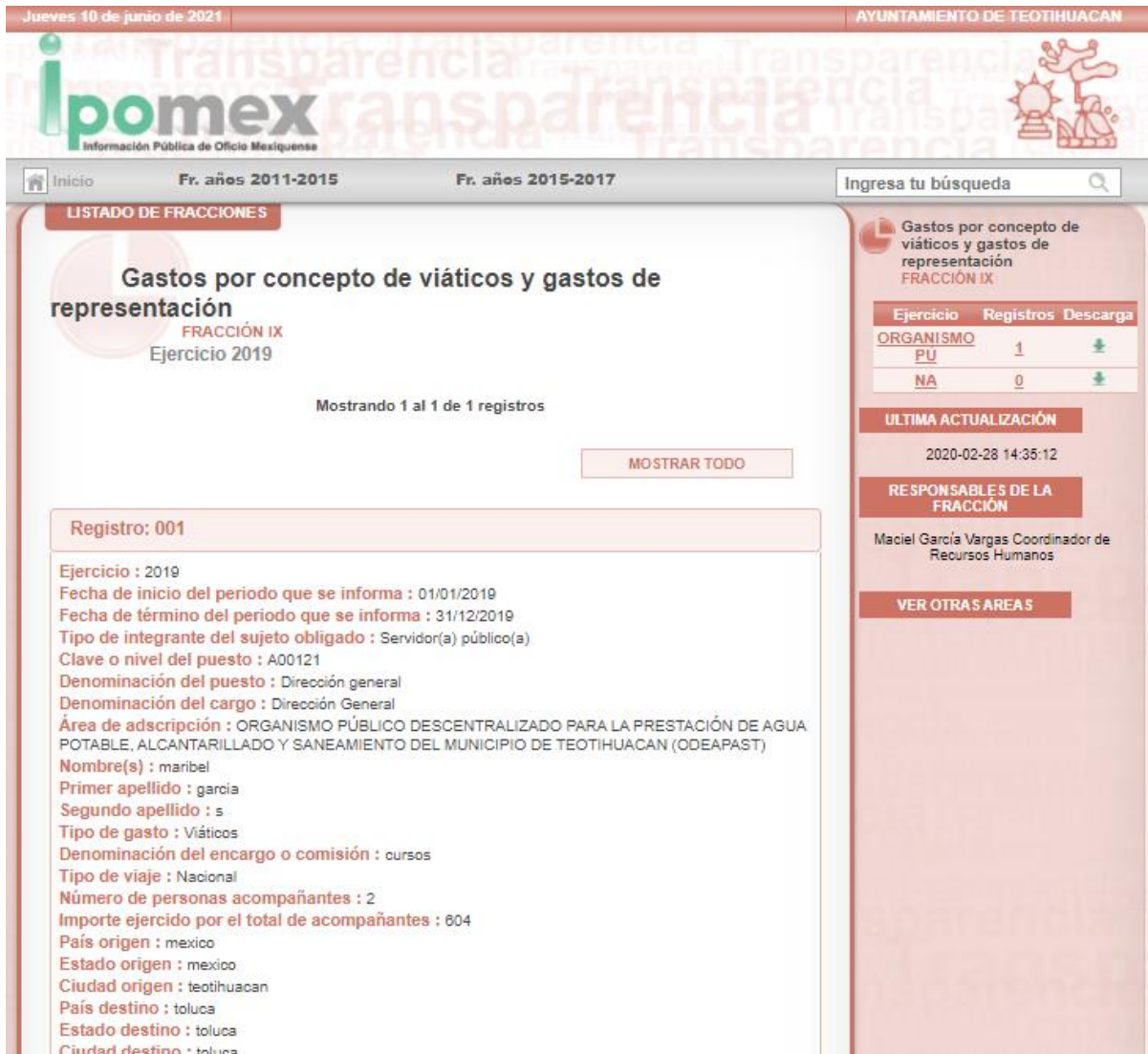
Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se tiene que el Sujeto Obligado a través del Tesorero Municipal, señaló que durante el ejercicio fiscal 2019 y 2020 que no se registraron viáticos nacionales y que por tanto, no se cuenta con la evidencia correspondiente.

Al respecto, vale precisar que si bien, este Órgano Garante no cuenta con la facultad para dudar de la veracidad de la información; sí se tiene la facultad para consultar otras fuentes, a fin de robustecer la respuesta emitida, por ello, se consultó el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), pues como se explicó, en líneas anteriores, lo solicitado se relaciona con obligaciones comunes en materia de Transparencia y Acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 92 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previamente citada.

Resultado de la búsqueda en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), del Sujeto Obligado, correspondiente al apartado *Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación, FRACCIÓN IX*, correspondiente al ejercicio fiscal 2019; se advirtió un registro correspondiente a viáticos por parte de la Directora General del Organismo Público Descentralizado, para la Prestación de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Teotihuacán (ODEAPAST); a fin de acreditar lo anterior, se inserta impresión de pantalla de la parte de interés, del sitio en mención:

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Jueves 10 de junio de 2021 AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACAN

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresar tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación

FRACCIÓN IX
Ejercicio 2019

Mostrando 1 al 1 de 1 registros

MOSTRAR TODO

Registro: 001

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019
Tipo de integrante del sujeto obligado : Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto : A00121
Denominación del puesto : Dirección general
Denominación del cargo : Dirección General
Área de adscripción : ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEOTIHUACAN (ODEAPAST)
Nombre(s) : maribel
Primer apellido : garcia
Segundo apellido : s
Tipo de gasto : Viáticos
Denominación del encargo o comisión : cursos
Tipo de viaje : Nacional
Número de personas acompañantes : 2
Importe ejercido por el total de acompañantes : 604
País origen : mexico
Estado origen : mexico
Ciudad origen : teotihuacan
País destino : toluca
Estado destino : toluca
Ciudad destino : toluca

Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación
FRACCIÓN IX

Ejercicio	Registros	Descarga
ORGANISMO		
PU	1	↓
NA	0	↓

ULTIMA ACTUALIZACIÓN
2020-02-28 14:35:12

RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN
Maciel García Vargas Coordinador de Recursos Humanos

VER OTRAS AREAS

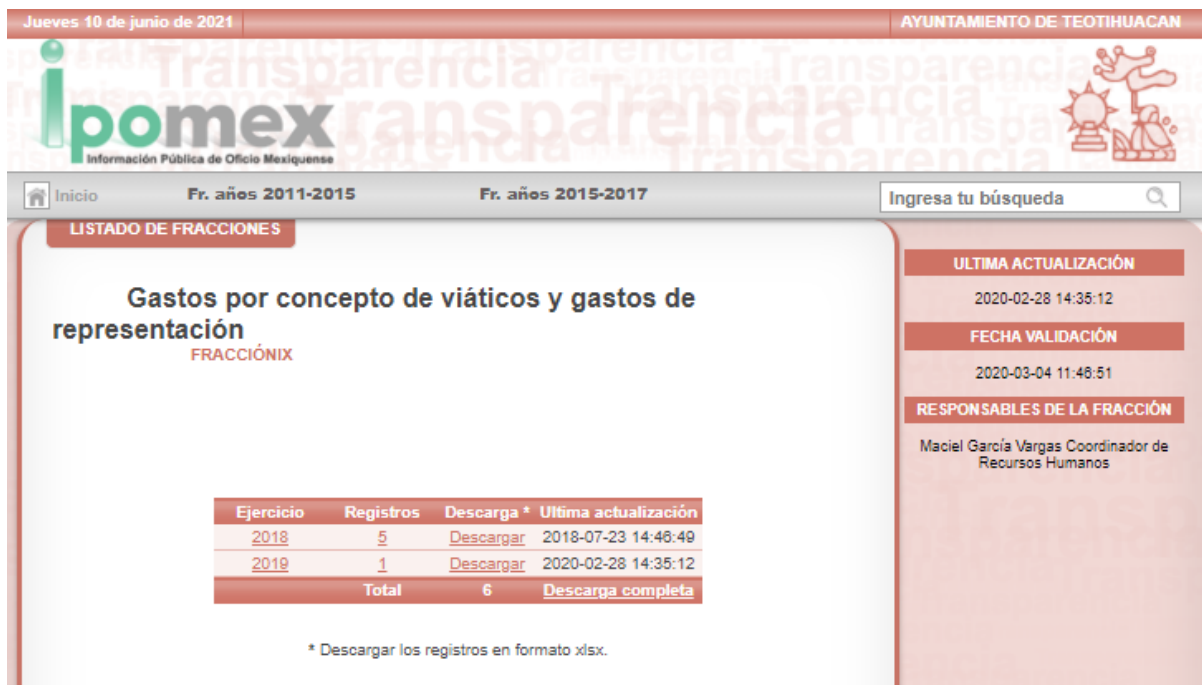
(Imagen extraída de la liga:
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOTIHUACAN/art_92_ix/1/0/4432.web,
consultado el diez de junio de dos mil veintiuno a las catorce horas con cuarenta minutos.)

De la visita al sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, en el apartado antes indicado, se desprende un registro por viáticos, correspondiente a la Directora General del Organismo Público Descentralizado, para la Prestación de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Teotihuacán

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(ODEAPAST); al respecto, vale la pena señalar que en dicho sitio no se muestran facturas o demás documentos que acrediten el gasto, sino que únicamente se muestra el registro.

Por otra parte, el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado, no muestra registro correspondiente al año 2020 con motivo de viáticos; tal y como se muestra a continuación:



The screenshot shows the IPOMEX website interface. At the top, it displays the date 'Jueves 10 de junio de 2021' and the entity 'AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACAN'. The main header includes the IPOMEX logo and the text 'Información Pública de Oficio Mexiquense'. Below the header, there are navigation options for 'Inicio', 'Fr. años 2011-2015', and 'Fr. años 2015-2017', along with a search bar labeled 'Ingresa tu búsqueda'. The main content area is titled 'LISTADO DE FRACCIONES' and displays 'Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación' for 'FRACCIÓN IX'. A table lists the number of records and download links for the years 2018 and 2019, with a total of 6 records. The table also shows the last update date for each year. On the right side, there are sections for 'ULTIMA ACTUALIZACIÓN' (2020-02-28 14:35:12), 'FECHA VALIDACIÓN' (2020-03-04 11:46:51), and 'RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN' (Maciel García Vargas, Coordinador de Recursos Humanos).

Ejercicio	Registros	Descarga *	Última actualización
2018	5	Descargar	2018-07-23 14:46:49
2019	1	Descargar	2020-02-28 14:35:12
Total	6	Descarga completa	

* Descargar los registros en formato xls/x.

(Imagen extraída de la liga: https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEOTIHUACAN/art_92_ix.web, consultado el diez de junio de dos mil veintiuno a las catorce horas con cuarenta minutos.)

Así de la consulta en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), se advierte, que el Sujeto Obligado no publicó la información correspondiente a los comprobantes o facturas de viáticos del registro del año 2019; asimismo no se tiene actualizada la información correspondiente al año 2020, pues no se muestra actualizado al año en curso, es decir al 2021; por tanto, resulta dable dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación a fin de que determine lo correspondiente.

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De igual forma, dicha consulta al sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), abonó al estudio del presente Recurso de Revisión, pues si bien el Tesorero Municipal indicó en respuesta no contar con registros de viáticos por los años 2019 y 2020, lo cierto es, que en el IPOMEX, se muestra un registro correspondiente al año 2019, por parte de la Directora General del Organismo Público Descentralizado, para la Prestación de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Teotihuacán (ODEAPAST); al respecto, se debe tomar en consideración que el Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Teotihuacán, es un único Sujeto Obligado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello de conformidad con el Padrón de Sujetos Obligados que para tales efectos emite el Pleno de este Instituto; y el cual, se traduce en el listado de Sujetos Obligados que muestra el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), a fin de acreditar lo anterior se inserta impresión de pantalla del listado en mención:



ipomex Información Pública de Oficio de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Jueves 10 de junio de 2021

Directorio de los Sitios electrónicos de sujetos obligados a la transparencia

Poder Ejecutivo | Poder Legislativo | Poder Judicial | Municipios | Órganos Autónomos | Partidos Políticos | Sindicatos | Fideicomisos | Personas Físicas o Jurídico Colectivas

Municipios











Ahora podrás consultar los municipios por partido político o coalición

TODOS MC MORENA NA PAN PAN-PRD-MC PRI PRD PT PT-MORENA-ES PVEM VR

SUJETO OBLIGADO	IPOMEX	TABLA DE APLICABILIDAD
Acambay de Ruíz Castañeda		
Acolman		

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...

Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tenango del Valle		
Teoloyucan		
Teotihuacán		
Tepetlaoxtoc		
Tepetlixpa		

(Imágenes extraídas del sitio <https://www.ipomex.org.mx/portal.htm#>, consultado el diez de junio de dos mil veintiuno a las quince horas)

Lo anterior, quiere decir que el Ayuntamiento de Teotihuacán es Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por tanto, dicho Ayuntamiento debe dar cuenta también, de la información que conocen, generan y archivan sus organismos descentralizados, pues dichos organismos no son considerados como Sujetos Obligados diversos.

En atención a lo anterior, se advierten elementos suficientes para señalar que el Sujeto Obligado pudo no realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, pues de conformidad a la información publicada en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en contra posición con lo manifestado por el Tesorero Municipal, muestran una incongruencia; ya que éste último manifestó no contar con registros de viáticos, mientras que en el sitio se muestra un registro del año 2019 y no se muestran registros del 2020, sin que el sitio se encuentre debidamente actualizado al año en curso; por tanto, se advierte que el Sujeto Obligado, no fue congruente y exhaustivo, por ello se atrae al estudio

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

(Énfasis añadido)

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En analogía, también podemos advertir que la información debe ser congruente y por tanto, lo entregado por el Sujeto Obligado atender en los mismos términos en los que la información debe ser publicada en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), por

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ello, no es posible tener por atendida la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

En atención a ello, resulta dable tener por fundados los motivos de inconformidad y **REVOCAR** las respuestas iniciales y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a fin de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en sus áreas competentes y entregué vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos en los que conste la información solicitada; que de manera enunciativa, mas no limitativa pueden obrar en facturas o comprobantes de pago, así como diversos documentos generados con motivo del evento.

Para el caso de que dicha información cuente con datos personales confidenciales, deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado al momento de rendir informe justificado, dejó visible el nombre de un Particular ajeno al presente Recurso de Revisión y por tanto, dejó visible un dato personal confidencial, en atención a las siguientes consideraciones:

- **Nombres de personas que no son servidores públicos.**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con base en lo anterior, el nombre de cualquier persona, que no sea servidor público y que resulte ajena al asunto que se resuelve, es un dato personal confidencial de conformidad con lo dispuesto al artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo antes expuesto, es dable dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales, de este Órgano Garante, a fin de que determine lo correspondiente.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada puede contener información susceptible a clasificar como confidencial y otra pública; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y proveedores.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas que no realizaron contrataciones de contraprestaciones con el Sujeto Obligado, es información confidencial, sin embargo, para el caso específico de proveedores, se tiene que dicha información debe ser pública, pues permite garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales de la persona que recibió recursos públicos, por tanto dicho dato no puede ser clasificado, pues su publicidad abona a la transparencia y a la rendición de cuentas.

Por lo que el RFC de los proveedores de algún servicio o producto, deberá ser público ya que no actualiza el supuesto jurídico 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya sean personas físicas o jurídico colectivas.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP–, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** las respuestas del **Ayuntamiento de Teotihuacán** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en versión pública que den cuenta de lo siguiente:

De los ejercicios fiscales 2019 y 2020:

1. Gasto e importe de recurso público destinado a los siguientes conceptos:
 - a. Transportación aérea
 - b. Alimentación en territorio nacional
 - c. Hospedaje de los servidores públicos
2. Oficio de invitación o comisión.
3. El periodo en el que se realizó el gasto.
4. La comprobación de haber asistido a la comisión o evento.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, el Sujeto Obligado, advierte que en el año dos mil veinte, no se destinaron recursos públicos a viáticos, porque no se asistió a ningún evento o comisión, bastara que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón en virtud de que, si bien, el área competente manifestó que no registró viáticos durante la temporalidad solicitada, se localizó registros de viáticos en el sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), por lo que ante la incongruencia de lo informado, se determinó revocar la respuesta inicial y ordenar una nueva búsqueda de la información y la entrega de la misma.

No se omite precisar, que la información ordenada, puede tener datos personales confidenciales, por lo que se ordena en versión pública, la cual deberá entregarse acompañada del acuerdo emitido por el comité de Transparencia en el que se le expliquen los motivos de la clasificación de los datos personales confidenciales testados.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

OCTAVO. Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En virtud de que el Sujeto Obligado en informe justificado, dejó visible el dato personal correspondiente al nombre de una persona ajena al asunto que se resuelve, por ello, se inobservó la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sobre el Particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información susceptible de clasificarse como confidencial, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

NOVENO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, es de referir, que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada respecto al gasto por viáticos al año dos mil veinte y veintiuno; además la información publicada en el año dos mil diecinueve, en el mismo rubro, no cuenta con la documentación que acredita el pago correspondiente, en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX); al respecto y si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de *Internet*, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el **Ayuntamiento de Teotihuacán** a las solicitudes de información de folios **00033/TEOTIHUA/IP/2021** y **00032/TEOTIHUA/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en los Recursos de Revisión **02236/INFOEM/IP/RR/2021** y **02238/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Teotihuacán**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

De los ejercicios fiscales 2019 y 2020:

1. Gasto e importe de recurso público destinado a los siguientes conceptos:
 - a. Transportación aérea
 - b. Alimentación en territorio nacional
 - c. Hospedaje de los servidores públicos
2. Oficio de invitación o comisión.
3. El periodo en el que se realizó el gasto.
4. La comprobación de haber asistido a la comisión o evento.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para el caso, de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, el Sujeto Obligado, advierte que en el año dos mil veinte, no se destinaron recursos públicos a viáticos, porque no se asistió a ningún evento o comisión, bastará que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando NOVENO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 02236/INFOEM/IP/RR/2021 y
acumulado
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Teotihuacán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN